



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0567/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia objeto de revisión es la núm. 00054-2015, que dictó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Policía Nacional.

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copias certificadas del mismo, al señor Jhony Soto Lorenzo, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00054-2015, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

VI) Que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII) *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

IX. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JHONY SOTO LORENZO, fue retirado de manera forzosa, el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo a saber, en fecha 02 de julio de 2015, han transcurrido un (01) año, diez (10) meses y once (11) días.*

[...] XI. *Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación de las filas de dicho cuerpo castrense y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor JHONY SOTO LORENZO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 [...].

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Jhony Soto Lorenzo interpuso el recurso de revisión de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00054-2015 el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 4679-2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, el señor Jhony Soto Lorenzo, pretende el rechazo de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

a) Que la referida sentencia núm. 00054-2015 «[...] viola lo dispuesto por la sentencia 0205/13 del Tribunal Constitucional, de fecha 13-11-2013, ya que la misma ha violado en toda sus partes dicha decisión, toda vez que las violaciones constitucionales son aquellas que se renuevan por el tiempo que transcurre, sin que las mismas sean subsanada y por las atribuciones sucesivas por parte de la policía nacional, en este sentido al plazo no debe computársele desde el momento en que inicio las violaciones de derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política Dominicana, no por el contrario se tomaron en cuenta las actuaciones realizada por el afectado o recurrente, el cual ha venido preocupado en las reparaciones y exigencias de sus derechos, los cuales han sido vulnerado en la institución a la cual el mismo aún pertenece; ya que en el momento está fuera de la misma producto de una ilegalidad al vulnerales sus Derechos Constitucionales. Sus constantes reclamaciones antes la institución renueva las violaciones convirtiéndolas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en continúa lo que constituye un precedente constitucional con efecto vinculante a todos los poderes público».

b) Que «[...] en el caso de la especie se ha producido grosero error a la Tercera Tribunal Superior Administrativo darle una mala interpretación a la decisión Tribuna Constitucional en su Sentencia 0205/13 de fecha 13-11-2013, ya que con la misma se demuestra eficientemente que la reclamación del hoy accionante señor JHONY SOTO LORENZO, es de uso continuó, por lo que los plazos al momento de accionar en justicia sus derechos constitucional no estaban vencidos [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, alegando esencialmente los siguientes motivos:

a) Que la decisión impugnada «[...] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal».

b) Que «[...] el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 de la ley 96-04 [...]».

c) Que la «[...] Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».

d) Que la «[...] Ley Orgánica No. 96-04, en su artículos 95 y 96, establecen los motivos por los cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitando la inadmisión del recurso que nos ocupa y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

- a) Que «[...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, el recurrente se limita a copiar los artículos 69 de la Constitución de la República y el 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 [...]».
- b) Que el indicado recurso debe ser «[...] declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos de la Constitución y de la Ley No. 137-11».
- c) Que «[...] habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no se ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido relevancia constitucional».
- d) Que «[...] no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso».
- e) Que «[...] por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 00054-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal al señor Jhony Soto Lorenzo, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c) Recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la indicada sentencia núm. 00054-2015, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
- d) Auto núm. 4679-2015, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- e) Carta suscrita por el señor Jhony Soto Lorenzo el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual solicita al jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo que revise su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
- f) Acta de la segunda reunión extraordinaria del Consejo Superior Policial celebrada el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), que recomienda el retiro forzoso del capitán Jhony Soto Lorenzo.

Expediente núm. TC-05-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Oficio núm. 29430 (tercer endoso), expedido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), relativo a la recomendación de retiro forzoso, cancelación de nombramientos y bajas por mala conducta de oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente Jhony Santos Lorenzo fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo decidido en la segunda reunión extraordinaria del Consejo Superior Policial el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que su retiro de manera forzosa de la institución fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado inadmitió, por extemporánea, la acción interpuesta por el accionante, motivo por el que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En la especie los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso fue notificado el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su

¹ TC/0071/13, del siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15 y TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. **Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.***²

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

² TC/0375/14, del veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la necesidad de interponer la acción de amparo en el tiempo y plazo establecido en la ley, abordando la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por no haber sido interpuesta dentro del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el excapitán señor Jhony Soto Lorenzo fue retirado forzosamente de la Policía Nacional de acuerdo con la decisión adoptada el respecto en la segunda reunión extraordinaria del Consejo Superior Policial celebrada el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de

[...] haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, que ciertamente sustrajo la suma de veintinueve mil pesos (RD\$29,000.00), que se encontraban en el interior del carro marca Daewoo, color verde, placa No.A272138, mientras dicho vehículo se encontraba estacionado en uno de los parqueos de la planta envasadora de GLP “Alba Gas”, ubicada en el Km. 13 de la Carretera Sánchez, Municipio Santo Domingo Oeste, acción que fue captada por una de las cámaras de seguridad instaladas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento, ya que al reproducir la filmación del video, se observa claramente cuando el Capitán SOTO LORENZO, P.N., abrió la puerta delantera derecho del vehículo en mención e introdujo parte de su cuerpo a éste, en cuyo interior, conforme lo indica en su denuncia el señor MELVIN LEONEL ABREU, se encontraba el dinero sustraído, habiendo declarado el Capitán SOTO LORENZO, P.N., al ser interrogado por escrito, que ciertamente se apoderó de la suma de veinticinco mil seiscientos sesenta pesos (RD\$25,660.00), los cuales dice haber encontrado en los alrededores del vehículo en cuestión, acción que lo hace indigno de seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.

b) En desacuerdo con esta decisión, el excapitán Jhony Soto Lorenzo accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida acta de la segunda reunión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial y, en consecuencia, se procediera a su reintegro a las filas policiales en el rango que detentaba, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación. Sin embargo, el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de lo dispuesto por la indicada segunda reunión extraordinaria, pero no fue sino hasta un (1) año y siete (7) meses después – el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)– que solicitó una revisión de dicha decisión mediante misiva enviada al efecto al jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo. En consecuencia, dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo tres (3) meses y ocho (8) días después, o sea, el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que la aludida cancelación del excapitán Jhony Soto Lorenzo reviste las características de un hecho único y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua –como aduce el recurrente–, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».³

Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]».⁴

³ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁴ TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jhony Soto Lorenzo contra la Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte recurrente excapitán Jhony Soto Lorenzo; a la parte recurrida Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada, que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continúa la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosa decisiones que “(...) *las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua*”.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00054-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario